



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO SX-JRC-397/2021

**ACTORES:** PARTIDOS  
CARDENISTA Y REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA ELENA  
VILLAFANA DÍAZ, ANTONIO  
DANIEL CORTES ROMAN Y  
HEBER XOLALPA GALICIA

**COLABORADORA:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelven los juicios de revisión constitucional electoral citados al rubro, promovidos por los partidos políticos Cardenista y Redes Sociales Progresistas, a través de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.<sup>1</sup>

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado veintiocho de agosto por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en los recursos de inconformidad TEV-RIN-239/2021, TEV-RIN-254/2021 y TEV-RIN-

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como OPLEV.

<sup>2</sup> Posteriormente podrá referirse por las siglas TEV.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

273/2021, acumulados, en la que, entre otras cosas, determinó confirmar los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Coahuilán, Veracruz, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación.....	8
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Acumulación .....	9
TERCERO. Requisitos generales y especiales .....	10
CUARTO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral .....	16
QUINTO. Pretensión, agravios y metodología.....	18
SEXTO. Estudio de fondo .....	33
RESUELVE .....	58

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios formulados por los partidos Cardenista y Redes Sociales Progresistas resultan esencialmente **infundados** en algunos casos, e **inoperantes** en otros al no controvertir de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral de Veracruz.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De las demandas, de las constancias que integran los expedientes en que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

se actúa y del diverso juicio SX-JRC-379/2021,<sup>3</sup> se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral se reanudaron las resoluciones de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>4</sup>
2. **Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante sesión celebrada por el Consejo General del OPLEV, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la renovación de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el estado de Veracruz.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los miembros del ayuntamiento de Coahuatlán, Veracruz.
4. **Cómputo municipal.** El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión permanente de cómputo municipal la cual concluyó en misma fecha.
5. **Solicitud de atracción de sesión de cómputo.** El ocho de junio, el 039 Consejo Municipal del OPLEV con sede en Coahuatlán solicitó al Consejo General de dicho instituto electoral local la atracción del cómputo municipal de ese ayuntamiento.

---

<sup>3</sup> El cual se cita como instrumental de actuaciones en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> El cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

6. **Facultad de atracción.** El nueve de junio, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG290/2021<sup>6</sup> por el que se aprobó ejercer la facultad de atracción para realizar el cómputo de la elección de ediles del ayuntamiento de Coahuilán, Veracruz.

7. **Sesión de cómputo.** El quince de junio, el Consejo General del OPLEV inició la sesión del cómputo de la elección antes referida, la cual arrojó los siguientes datos:

<b>Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos</b>		
<b>Partido</b>	<b>Votación con número</b>	<b>Votación con letra</b>
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,383	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4	CUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	92	NOVENTA Y DOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	138	CIENTO TREINTA Y OCHO
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,879	MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5	CINCO
 MORENA	313	TRESCIENTOS TRECE
 TODOS POR VERACRUZ	0	CERO
 PODEMOS	0	CERO
 PARTIDO CARDENISTA	4	CUATRO
 UNIDAD CIUDADANA	3	TRES
 PES	10	DIEZ

<sup>6</sup> Consultable en la página electrónica: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG290-2021.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO		
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	54	CINCUENTA Y CUATRO
 FUERZA POR MÉXICO	18	DIECIOCHO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
 VOTOS NULOS	95	NOVENTA Y CINCO
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	<b>4,998</b>	<b>CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO</b>

<b>Votación final obtenida por las/os candidatas/os</b>		
<b>Partido o coalición</b>	<b>Votación con número</b>	<b>Votación con letra</b>
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2,383	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4	CUATRO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	92	NOVENTA Y DOS
 "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ"	2,330	DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5	CINCO
 TODOS POR VERACRUZ	0	CERO
 PODEMOS	0	CERO
 PARTIDO CARDENISTA	4	CUATRO
 UNIDAD CIUDADANA	3	TRES
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	10	DIEZ

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	54	CINCUENTA Y CUATRO
 FUERZA POR MÉXICO	18	DIECIOCHO
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
 VOTOS NULOS	95	NOVENTA Y CINCO
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	<b>4,998</b>	<b>CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO</b>

**8. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.** Una vez fenecido el cómputo que se señala en el punto que antecede, el Consejo General del OPLEV declaró la validez de la elección municipal del Ayuntamiento de Coahuatlán en Veracruz y entregó la constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

**9. Recursos de inconformidad locales.** El dieciséis de junio, los partidos políticos Cardenista, Redes Sociales Progresistas y del Trabajo interpusieron sendos recursos de inconformidad en contra de los actos precisados en los dos puntos que preceden. Dichos recursos fueron radicados en el tribunal electoral local con las claves de expediente TEV-RIN-239/2021, TEV-RIN-254/2021 y TEV-RIN-273/2021, respectivamente.

**10. Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto, el tribunal responsable emitió resolución en los juicios citados, en la que determinó lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes TEV-RIN-254/2021 y TEV-RIN-273/2021 al diverso **TEV-RIN-239/2021**, por ser éste el más antiguo; por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que glose copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Coahuatlán, Veracruz, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitidos por el Consejo Municipal 039 responsable, por las razones expuestas en la presente sentencia.  
(...)

11. Dicha determinación fue notificada a los partidos actores, de manera personal, el veintinueve de agosto.<sup>7</sup>

## **II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales**

12. **Demandas federales.** El dos de septiembre, los partidos accionantes, por conducto de sus respectivos representantes acreditados ante el Consejo General del OPLEV, presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el punto 10 que precede.

13. **Recepción y turno.** El tres de septiembre se recibieron en esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes. El día siguiente, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-395/2021** y **SX-JRC-397/2021** y los turnó a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

14. **Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y admitió las demandas. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada expediente, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

---

<sup>7</sup> Tal como se advierte de las constancias de notificación correspondientes visibles de foja 404 a 407 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-379/2021.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios: por **materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por dos partidos políticos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Coahuilán postulada por el Partido Acción Nacional; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

**SEGUNDO. Acumulación**

17. De los escritos de demanda que se analizan se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, consistente en la sentencia por la que se confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en la elección del ayuntamiento de Coahuilán en Veracruz.

---

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como constitución federal.

<sup>9</sup> En lo sucesivo podrá referirse como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

18. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio SX-JRC-397/2021 al diverso SX-JRC-395/2021 por ser éste el más antiguo.

19. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

### **TERCERO. Requisitos generales y especiales**

34. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

#### **Requisitos generales**

20. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el tribunal responsable y en las mismas constan los nombres de los partidos actores, así como las firmas autógrafas de quienes se ostentan como sus representantes. Además, identifican la resolución impugnada, la autoridad responsable y se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, así como los agravios que estimaron pertinentes.

21. **Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley general de medios, porque la resolución controvertida fue emitida el veintiocho de agosto y notificada a los partidos actores el día siguiente.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Tal y como se observa en las constancias de notificación visibles de fojas 404 a 407 del cuaderno accesorio 1 del juicio SX-JRC-379/2021.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

22. Por tanto, el plazo para impugnar de ambos partidos transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre, por lo que si las demandas se presentaron en la última fecha citada es claro que ello ocurrió de manera oportuna.

23. Para el referido cómputo, debe señalarse que se toma en cuenta que en el proceso electoral local todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la ley general de medios.

24. **Legitimación y personería.** El artículo 88, apartado 1, inciso b, de la citada ley señala que el juicio de revisión constitucional electoral podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los que haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

25. En ese orden, se tienen por colmados los requisitos precisados, pues los presentes juicios federales fueron promovidos por parte legítima al hacerlo los partidos políticos Cardenista y Redes Sociales Progresistas, a través de José Arturo Vargas Fernández y Sebastián Montero Álvarez, respectivamente, en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del OPLEV, y cuya calidad es reconocida por el tribunal responsable.

26. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza porque ambos partidos políticos promovieron su respectivo recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO

27. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>11</sup>

28. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

29. Lo anterior, toda vez que la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del tribunal electoral local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional serán definitivas.

30. Esto encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.<sup>12</sup>

### **Requisitos especiales**

31. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

32. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,<sup>13</sup> la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico de los promoventes, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

33. Lo anterior aplica en ambos casos, debido a que los partidos actores aducen, entre otras cuestiones, la vulneración a los artículos 41, Base VI, 16, 17, 41 de la constitución federal y, por tanto, se tiene por cumplido el presente requisito.

34. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

35. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

36. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>14</sup>

37. En el presente caso se encuentra colmado este requisito, en razón de que en ambas demandas se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que, entre otras cosas, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Coahuatlán.

38. Así, los argumentos expuestos por los promoventes se encuentran encaminados que esta autoridad jurisdiccional declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Coahuatlán en Veracruz, lo cual sería determinante para los resultados de la elección.

39. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

electoral– puede atender la pretensión de los partidos actores y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de ediles en el estado de Veracruz, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

40. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

#### **CUARTO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral**

41. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley general de medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

42. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

43. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

44. Por ende, en los juicios que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **QUINTO. Pretensión, agravios y metodología**

45. La **pretensión** de los partidos Cardenista y Redes Sociales Progresistas es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente TEV-RIN-239/2021 y acumulados, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, respecto a la elección del ayuntamiento de Coahuilán en Veracruz.

46. Para sostener dicha pretensión, los partidos demandantes exponen los siguientes argumentos:

**A. SX-JRC-395/2021**

47. El partido Cardenista expone como temas de agravio:

**I. El indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Coahuilán, Veracruz.**

48. El partido actor aduce que fue incorrecto que el TEV declarara infundados los agravios relativos a la entrega tardía de las boletas electorales por parte del Consejo General del OPLEV a los consejos municipales, el registro tardío de candidatos, la intromisión del gobierno tanto federal como estatal y municipal en el proceso electoral, la violación a los principios constitucionales y la información imprecisa respecto al procedimiento para la entrega de los respectivos paquetes electorales que fueron motivo de cambio de sede.

49. Lo anterior, en virtud de que la constitución federal establece los ejes rectores en la materia electoral, de los cuales se advierte que debe existir una autoridad administrativa responsable de organizar y vigilar los procesos electorales, así como autoridades jurisdiccionales, principios y reglas básicas que deben imperar en la materia electoral.

50. Así, el partido actor refiere que dichos principios deben imperar en los procedimientos electorales y éstos, a su vez, deben estar apegados a la legalidad, certeza, profesionalismo, publicidad y transparencia, con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

la finalidad de formar gobiernos legítimos y democráticos.

51. Es por lo anterior, que el enjuiciante indica que sus agravios hechos valer ante la instancia local se fundamentaron en las violaciones a principios y derechos constitucionales, por lo que el tribunal responsable no los atendió y ello se traduce en una vulneración a sus derechos.

52. De la misma manera, refiere que fue equívoco que el tribunal electoral local declarara inoperantes los agravios relativos a las fallas en el sistema del registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla por parte del Instituto Nacional Electoral;<sup>15</sup> el inicio tardío del proceso electoral en el estado de Veracruz por parte del OPLEV; la forma en que se integraron e instalaron los consejos municipales y distritales; la forma y tiempos en que se llevaron a cabo los registros de los candidatos que contendieron para un cargo de elección popular; y, la actitud pasiva de los miembros del Consejo General del OPLEV, ya que dicha determinación carece de análisis y razonamiento lógico-jurídico e incluso humano, al advertirse la inequidad e ilegalidad en la contienda electoral, así como la falta de certeza y transparencia en la elección municipal.

53. Al respecto, el partido actor señala que el objetivo no es que se anule la elección, sino que esta dote de certeza los resultados de aquellos partidos que obtuvieron el triunfo en los municipios que conforman el Estado, de ahí que considerar inoperantes los agravios expuestos en la instancia previa fue incorrecto e inconstitucional pues aún no termina el proceso electoral.

---

<sup>15</sup> En adelante podrá citarse como INE.

**II. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales.**

54. El promovente refiere que el análisis respecto a la falla del sistema de registro de representantes es incompleto, ya que el tribunal local pudo solicitar al INE tantos y cuantos informes fueran necesarios para confirmar las fallas.

55. Asimismo, señala que la falta de representantes causa la imposibilidad de vigilar la legalidad y certeza de las elecciones y con ello se pone en riesgo la conservación de su registro.

56. Por ende, el argumento de que el embalaje y, en su caso, la firma de boletas corresponde únicamente a los consejos distritales es parcialmente falso ya que la ausencia de los representantes de los partidos políticos genera falta de certeza, puesto que los integrantes de los consejos se pueden equivocar para beneficiar o perjudicar a algún partido.

57. Por otro lado, señala que el tribunal electoral local precisó que de las elecciones no todas se tuvieron que trasladar los paquetes electorales, pero omite señalar en qué casos sí; lo que provoca falta de certeza en los actos de los consejos municipales, distritales y el general, además de afectar su derecho de acceso a la justicia.

**III. Indebida valoración probatoria**

58. El partido accionante aduce que el órgano jurisdiccional local no realizó una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad que promovió ante dicha autoridad, aunado a que de haber valorado el material probatorio ofrecido se hubiera percatado de los errores en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

sistema de registro de candidatos, así como el resultado de los cómputos.

59. Sobre este punto, el partido actor refiere que la Sala Regional Toluca al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, estableció que los medios diversos a la radio y televisión, como lo son las redes sociales y el internet, son medios masivos que llegan a un número de población bastante amplio que logran influir en el electorado y que pueden resultar determinantes.

60. De ahí que refiera que, si la autoridad responsable hubiera seguido el criterio sustentado en los juicios de inconformidad en cita, ésta se habría percatado de la verdad de los hechos y agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

#### **IV. Falta de congruencia en la sentencia**

61. El partido actor refiere que la sentencia impugnada es incongruente en el estudio de fondo del asunto, ya que, por una parte, el tribunal electoral local refirió que de las irregularidades suscitadas se ofrecieron pruebas para acreditarlas y, por otra parte, mencionó que las probanzas ofrecidas no fueron suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

62. Por esta razón, el partido actor afirma que, si la autoridad responsable hubiera estudiado debidamente cada uno de los agravios y las pruebas, habría advertido que sí se acreditaban las irregularidades graves durante el proceso electoral, mismas que influyeron en el resultado de la elección.

63. Asimismo, refiere que si el tribunal responsable hubiera estudiado las pruebas aportadas respecto a la intromisión de las autoridades estatales y federales en el proceso electoral hubiera arribado a la

conclusión de que el actuar de la autoridad estatal y federal influyó en el electorado, ya que es innegable que la realización de obras en favor de la sociedad, como el plan de vacunación contra el COVID, así como la entrega de dinero (mensual y bimestral) a los llamados “servidores de la nación” influyen en la contienda electoral.

64. Aunado a lo anterior, el partido actor indicó que el electorado vota por el partido político, del cual los actuales funcionarios obtuvieron su cargo, por miedo a perder los beneficios que obtuvieron o bien por amenazas de que ello suceda.

65. Por tanto, el partido actor afirma que el tribunal responsable no podía obligarlo a probar sus afirmaciones por ser casi imposible, ya que el actuar de los funcionarios o de los ciudadanos influidos por el miedo no son actos de carácter público, por lo que imponer la carga de la prueba sería excesivo, injusto y desproporcionado.

#### **V. Violación al principio de legalidad.**

66. El partido actor refiere que el tribunal electoral local realizó un ilegal estudio en la sentencia que se impugna, ya que se demostraron todas las irregularidades suscitadas durante el proceso electoral.

67. En concordancia con lo anterior, refiere que las irregularidades se suscitaron desde la sesión en que el organismo público local electoral declaró su inicio, así como en las etapas siguientes: integración de los consejos municipales y distritales, la forma de registro de candidatos, la forma en que se desahogaron las campañas, la intromisión de las autoridades estatales y federales, las fallas en los sistemas informáticos tanto de la autoridad local electoral como federal, sistemas en los cuales se basaron para trabajar y llevar a cabo el presente proceso, en los sistemas en los que se han basado para llegar a los resultados de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

votaciones y la declaración de validez de las elecciones de los municipios.

68. Asimismo, el partido actor dice que todas las irregularidades que hizo valer influyeron en el resultado de la elección, lo cual provoca que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal y que pone en riesgo la conservación del registro como partido político en caso de no alcanzar el umbral mínimo del tres por ciento (3%) de la votación válida.

69. Además, plantea lo siguiente: *“¿cómo se puede otorgar valor a un sistema que falla? Sería como confiar en una calculadora que al hacer la suma de dos más dos el resultado sea seis, y sin más, darle valor pleno a ese resultado de seis”*.

70. Por otra parte, el partido actor indica que el tribunal responsable mencionó las pruebas que se ofrecieron en la instancia local para acreditar las irregularidades hechas valer, de las cuales determinó no valorarlas ni desahogarlas, por el contrario, pretendía que el impugnante demostrara algo que era imposible materialmente.

71. Asimismo, manifiesta que el tribunal electoral local solo busca causas para poder desechar el asunto y al no lograrlo se enfoca en encontrar errores para declarar la improcedencia de los agravios. En caso contrario, de encontrar elementos para declarar la nulidad de la elección reclamada, no la declararía por los riesgos y costos que generaría, lo cual se traduce en un actuar ilegal.

72. Por último, el partido actor indica que el actuar de la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, al dejarlo en estado de indefensión.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

73. Por lo anterior, el enjuiciante aduce que se deben analizar los agravios y allegarse de los elementos necesarios para confirmar o desvirtuar los hechos expuestos a fin de que se atiendan de manera correcta sus planteamientos y se cuenten correctamente los votos, ya que con ellos se alcanza y rebasa el número de votos necesarios para que el Partido Cardenista mantenga el registro como partido político estatal.

**B. SX-JRC-397/2021**

74. En dicho juicio, el partido Redes Sociales Progresistas señala como temas de agravio los siguientes:

**a) Falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello;**

75. El partido actor señala que le causa agravio la determinación del tribunal local al declarar infundado el agravio relativo a la falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello.

76. Así, considera que dicho tribunal debió analizar su agravio a la luz de lo que establece el Código Electoral de Veracruz relacionado al procedimiento para la impresión y entrega de las boletas, debido a que en la norma se encuentra establecida la distribución precisa de los plazos.

77. En este sentido, a su decir, el OPLEV debe actuar en los tiempos específicamente previstos en la ley electoral; situación que en la especie no aconteció, toda vez que las boletas electorales fueron entregadas al Consejo Municipal cuarenta y ocho horas antes de la jornada electoral, esto es el cuatro de junio, por lo que se vulneró lo establecido en el artículo 199 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

**b) Inicio tardío del proceso electoral;**

78. El partido demandante señala que el OPLEV vulneró los principios rectores de la función electoral y los principios constitucionales de certeza y legalidad, puesto que debió iniciar el proceso electoral 2020-2021 una vez que tuvo conocimiento de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional y no así hasta el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

**c) Indebida integración de los Consejos Distritales y Municipales;**

79. El partido inconforme manifiesta que el proceso de designación de los miembros de los órganos electorales si bien no tiene naturaleza de un proceso jurisdiccional, lo cierto es que sí tiene una incidencia directa respecto al ejercicio del derecho político al acceso de la función pública.

80. En ese orden, arguye que los consejos electorales, distritales y municipales, deben integrarse con los estándares de independencia, objetividad e imparcialidad, pues fungen como órganos garantes del proceso electoral y del efectivo ejercicios de los derechos políticos de votar y ser votado.

**d) Violación a los principios constitucionales al haber ampliado el plazo para el registro de las candidaturas;**

81. El partido accionante señala que con el actuar de los consejeros electorales del OPLEV se vulneró flagrantemente los principios de legalidad y certeza, pues se modificaron las fechas para la recepción de postulaciones de candidaturas al cargo de ediles de Ayuntamientos el

pasado veintiuno de abril, lo que creó incertidumbre a la ciudadanía, partidos políticos y aspirantes a candidatos.

**e) Omisión del tribunal electoral local de valorar la versión estenográfica mediante la cual quedaba evidenciada la actitud pasiva del OPLEV para evitar que se cometieran irregularidades;**

82. El partido actor refiere que el tribunal electoral local fue omiso en valorar la versión estenográfica ofrecida como prueba para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral.

83. Al respecto, arguye que la autoridad administrativa no evitó que se cometieran irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral, tal como se refería en la versión estenográfica del día de la jornada electoral y del cómputo municipal que especifican diferentes hechos de violencia.

84. Para reforzar su dicho, señala que, ante el inminente riesgo sobre los cómputos de la elección, el OPLEV se vio en la necesidad de dar una rueda de prensa cuatro días después de la elección.

85. De esta manera, el partido actor indica que fue indebido que el tribunal local declarara inoperante su agravio, lo que se traduce en incumplimiento a los principios de certeza, legalidad y exhaustividad en su actuar, toda vez que, desde su perspectiva, la actitud pasiva de la autoridad administrativa provocó la inobservancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, previstos en el artículo 21, párrafo noveno, de la constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

86. Para sostener su afirmación, el partido actor precisa que el principio de legalidad consiste en que la actuación de los cuerpos de seguridad debe encontrar fundamento en la ley.

87. En tanto que el principio de eficiencia consiste en que la actividad policial debe desempeñarse de tal manera que los objetivos perseguidos se realicen: (i) aprovechando y optimizando los recursos, con la finalidad de que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de la fuerza pública; (ii) que ésta no genere más actos de violencia y; (iii) que se ejerza de manera oportuna, lo que significa que debe procurarse en todo momento que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos humanos.

**f) Intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral;**

88. El partido accionante aduce que el Tribunal Electoral de Veracruz incurrió en una indebida valoración probatoria y por esa razón concluyó que no existió inequidad en la contienda, pues contrario a ello, de las ligas electrónicas que presentó en dicha instancia se acredita la intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en el desarrollo del proceso electoral local, al utilizar recursos públicos y programas sociales, lo que resultó determinante para la elección y violentó el principio de equidad en la contienda.

**g) Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.**

89. El partido actor considera que el tribunal electoral local dejó de tomar en cuenta diversas irregularidades graves que afectan los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

las elecciones, porque refiere que todos los agravios hechos valer y concatenados uno por uno, resulta obvio que todo el proceso electoral estuvo viciado y que el órgano administrativo electoral incumplió con los principios rectores que rigen la materia electoral, así como los principios constitucionales que mandatan su función.

90. Sostiene que del análisis de los agravios hechos valer en el medio de impugnación cuya resolución ahora se impugna, se constata que el TEV al determinar infundados e inoperantes los agravios que fueron cometidos por el Consejo General del OPLEV, así como del Consejo Municipal en Coahuilán, Veracruz, dejó de cumplir con los principios de certeza, legalidad y exhaustividad con que debe emitir sus resoluciones.

91. Por ello indica que al plantear los agravios antes señalados en sendos principios y derechos constitucionales es que los mismos sí están fundados, pues su base es la propia constitución, y su fundamento los principios rectores en la materia que emanan de la misma norma.

92. Así continúa refiriendo que la determinación del tribunal responsable relativa a la inoperancia de sus agravios carece de análisis y razonamiento lógico, democrático, jurídico e incluso humano, ya que al estudiarlos cada uno de ellos y en su conjunto, se puede percibir la ilegalidad, lo inequitativo de la elección, la falta de certeza y transparencia; porque si bien tales etapas ya se llevaron a cabo, lo cierto es que carecen de certeza y legalidad, aunado a que hay tiempo para poderlos dotar de certeza, ya que aún no termina el proceso electoral.

93. Igualmente señala que existe falta de exhaustividad en la resolución impugnada, toda vez que no hace una valoración exhaustiva del recurso en su conjunto concatenado con el fin que se persigue,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

dejando de integrar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron y mucho menos darle el valor probatorio debido.

94. Aunado a lo anterior, menciona que, al no desahogar todas las pruebas ofrecidas, la sentencia carece de exhaustividad, toda vez que no hace una valoración correcta y no realiza una sustanciación correcta y legal del recurso que se planteó, por lo que resulta violatorio de los derechos constitucionales y humanos que otorga la máxima legislación del país.

95. Además, manifiesta que la sentencia que ahora combate es incongruente, porque la autoridad responsable al estudiar el fondo del asunto, por un lado, dice que se mencionan las irregularidades y reconoce que se ofrecieron pruebas para acreditar lo dicho, pero por otro lado menciona que las pruebas aportadas no son suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección.

96. Así, insiste en que, si se hubiese estudiado detenidamente cada uno de los agravios y cada una de las pruebas, se hubiese percatado y se tendría por acreditadas las irregularidades o violaciones graves durante el proceso electoral y que sí influyeron en los resultados de la elección.

97. En ese sentido menciona que no puede negarse que el informar de la realización de obras o resultados de sus gobiernos o lo que están haciendo y pretenden hacer en favor de la sociedad no influye en el electorado, pues pone de ejemplo el plan de vacunación contra el COVID-19.

98. De ahí, sostiene que las circunstancias sí son determinantes para los resultados de la elección y que todas ellas juntas hacen que el partido actor haya vivido un proceso inequitativo e ilegal, que pone en riesgo su

permanencia de no alcanzar el mínimo del tres por ciento (3%) de la votación válida.

99. Ahora bien, por cuestión de **método**, esta Sala Regional considera que tomando en consideración los agravios planteados por el partido Cardenista y los temas de agravio resumidos en los incisos b), c) y d) expuestos por Redes Sociales Progresistas, su estudio se realizará de forma conjunta en un **primer apartado**, puesto que se tratan, en esencia, de las mismas temáticas.

100. Posteriormente, el resto de los temas de agravios identificados con los incisos a), e), f) y g), expuestos por el partido Redes Sociales Progresistas se estudiarán de manera individual a partir de un **segundo apartado**.

101. Cabe mencionar que el orden de estudio (conjunto o de forma separada) no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>16</sup>

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **Consideraciones del tribunal electoral local**

102. El tribunal responsable respecto de los agravios que hicieron valer los partidos recurrentes en la instancia primigenia determinó lo siguiente.

103. En relación con el agravio “*I. Fallo del sistema del INE, por lo*

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

*que no pudieron tener representación ante las Mesas Directivas de Casilla del Municipio*”, consistente en que no hubo representantes de su partido en las mesas directivas de casilla al no estar registrados en el Sistema de Registro del Instituto Nacional Electoral, lo cual no fue atribuible al partido.

104. El tribunal responsable determinó declarar dicho agravio como inoperante, porque los partidos actores omitieron presentar pruebas que permitieran tener por ciertas sus manifestaciones, en ese sentido se trató únicamente de afirmaciones que no se sustentaban con elementos probatorios.

105. Además, el Sistema de Registros fue aprobado desde el año pasado, por lo que el partido tuvo conocimiento del mismo con tiempo suficiente para poder estar al tanto de cómo y cuándo iniciaría su funcionamiento.

106. Respecto del agravio “*II. Falta de certeza ante la entrega de boletas en diversas fechas, fuera de los plazos establecidos legalmente para ello*”, en el que los actores expresaron que el Consejo General del OPLEV entregó de manera extemporánea las boletas electorales a los consejos municipales electorales de la entidad, lo cual generó un perjuicio al no tener tiempo suficiente para verificar que estuvieran impresas correctamente.

107. De lo anterior, el tribunal electoral local determinó que era infundado el agravio, porque el momento en que fueron entregadas las boletas electorales a los consejos distritales y municipales fue producto de la ampliación de los plazos que determinó el OPLEV, lo cual no es un hecho que por sí solo pudiera generar falta de certeza en los resultados de la votación de la elección de ediles del ayuntamiento.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

108. Aunado a ello, indicó que los entonces actores partían de una premisa falsa, porque la normativa electoral no prevé que las boletas y la documentación electorales deban ser entregadas a los representantes de los partidos políticos, para que los revisen, sellen o marquen o bien, realizar anotaciones a las boletas, únicamente su derecho se limita a constatar que efectivamente se entregaron y los funcionarios electorales quienes son los facultados realizaron dichos actos.

109. En cuanto al agravio “*III. Información imprecisa por parte del OPLEV, respecto al traslado y resguardo de paquetería de diversos municipios*”, los partidos recurrentes argumentaron que le causaba agravio la imprecisión en la información de los trabajos de traslado, resguardo y cómputo del material electoral, al haber sido proporcionado de manera errónea y porque no hubo representantes de su partido que dieran fe de los actos.

110. Con dicha situación, manifestaron que existió incertidumbre y temor de que en algún momento del traslado de un consejo municipal a la sede designada por el órgano electoral se haya vulnerado el material electoral a favor de algún partido político y repercutiendo gravemente en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

111. Al respecto, el tribunal local determinó que era infundado el agravio, porque los partidos recurrentes fueron omisos en aportar algún medio de convicción que acreditara sus dichos, como lo fue la existencia del oficio por el que avisaron las actividades de traslado de los paquetes y cambio de sede para efectos del cómputo municipal, así como de la incorrecta notificación que controvirtieron.

112. Aunado a ello, precisó que los demandantes no refirieron un hecho concreto por el que combatan, por vicios propios, el traslado,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

resguardo y cómputo de la elección controvertida, sino que hacen depender la supuesta falta de certeza a partir de la supuesta notificación irregular que ya se había desestimado.

113. Al seguir el orden, del agravio “*IV. Inicio tardío del proceso electoral, derivado de los resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, la parte recurrente refirió que el proceso electoral debió iniciar de manera inmediata en noviembre, ante el dictado de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas, y no así hasta diciembre, bajo el argumento de que ese mes fue que se realizó la notificación correspondiente.

114. Sobre esa situación, el tribunal electoral local determinó que era inoperante el agravio, porque no atacó los puntos esenciales del acto impugnado, al haber sido omiso en expresar argumentos debidamente configurados tendentes a demostrar la afectación que generó el supuesto retraso del inicio del proceso electoral.

115. Por cuanto atañe al agravio “*V. Integración de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV*”, en el que esencialmente los accionantes hicieron valer la extemporaneidad con que se integraron los consejos municipales, al entorpecer el proceso electoral 2020-2021.

116. Del mismo, el tribunal electoral local declaró inoperante su agravio, porque al día en que se dictó la sentencia impugnada el proceso electoral ya había superado la etapa de integración e, incluso, ya se realizó la jornada electoral, por lo que analizar las violaciones invocadas resultaba inviable.

117. Aunado a ello, precisó que los promoventes debieron impugnar los acuerdos aprobados por el Consejo General del OPLEV en los que se determinó la integración controvertida.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

118. Asimismo, del agravio “*VI. Violación a principios constitucionales por ampliación en el plazo del registro de candidaturas*”, los partidos Cardenista y Redes Sociales Progresistas hicieron valer diversas irregularidades relacionadas con el registro de candidaturas, de las cuales el órgano jurisdiccional responsable determinó que resultaban infundadas por una parte e inoperantes por otra.

119. Lo infundado radicó en que el ajuste a los plazos se realizó de manera justificada ante el contexto de las acciones de inconstitucionalidad declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la pandemia generada por el virus COVID-19.

120. En tanto que, la inoperancia de sus manifestaciones tenía sustento en que se formularon de manera vaga, genérica e imprecisa, al no precisar la forma en que las irregularidades producidas por el plazo de registro de candidaturas afectaron al proceso electoral ni haber presentado pruebas para sostener su dicho.

121. En relación con el agravio “*VII. La omisión por parte del OPLEV, al asumir una actitud pasiva y con ello no evitar que acontecieran irregularidades*”, refirieron que el OPLEV fue omiso en atender de manera oportuna las denuncias, lo cual impidió que la jornada electoral se llevara a cabo en condiciones idóneas.

122. De lo anterior, la autoridad responsable declaró inoperante su agravio, toda vez que el partido no acreditó de manera fehaciente haber efectuado alguna petición al OPLEV, por lo que resultaba inexistente la omisión referida.

123. Respecto del agravio “*VIII. Intromisión de autoridades federales(sic) estatales y municipales en la contienda electoral*”, el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

partido Cardenista esgrimió en la instancia local que se vulneraron los principios de la función electoral ante la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas hasta la jornada electoral.

124. Para acreditar su dicho, presentó ante el tribunal electoral local diversos medios probatorios que fueron debidamente desahogados; sin embargo, la autoridad determinó que las pruebas aportadas no fueron suficientes para acreditar su dicho, aunado a que no presentó otros elementos probatorios con los cuales se pudieran concatenar y así acreditar su dicho, por lo que resultó infundado el agravio.

125. Por último, del agravio “*VI(sic) Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales*” los entonces actores indicaron que debía declararse la nulidad de la elección porque todo el proceso electoral estuvo viciado de diversas circunstancias que afectaron los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

126. Al respecto, el órgano jurisdiccional responsable declaró infundado su agravio, ya que razonó que se incumplió con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

### **PRIMER APARTADO**

127. En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos por el Partido Cardenista<sup>17</sup> y los identificados con los incisos

---

<sup>17</sup> I. Indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Coahuilán, Veracruz; II. Indebida motivación respecto a las fallas en el sistema de registro de representantes y sobre el traslado de paquetes electorales; III. Indebida valoración probatoria; IV. Falta de congruencia en la sentencia; y V. Violación al principio de legalidad.

**b), c) y d)**<sup>18</sup> señalados por Redes Sociales Progresistas resultan **inoperantes**.

**128.** Lo antepuesto, porque en ambas demandas los partidos actores en esta Sala Regional no controvierten frontalmente las consideraciones torales utilizadas por el tribunal responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida; pues únicamente se limitan a señalar de manera genérica agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos con los cuáles justifique que la sentencia reclamada resulta ilegal.

**129.** Lo anterior es así, pues de sus escritos de demanda se observa que enuncian genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLEV y el Consejo Municipal de Coahuilán, que no realizó una valoración probatoria debida del recurso de inconformidad, una falta de congruencia, así como una violación al principio de legalidad.

**130.** Sin embargo, como ya se señaló, no controvierten frontalmente las consideraciones que el tribunal responsable dio en la resolución que ahora se impugna, máxime que, tal y como se evidenció de forma previa, de la resolución impugnada se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades hechas valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el partido actor combata de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se

---

<sup>18</sup>b) Inicio tardío del proceso electoral; c) Indebida integración de los Consejos Distritales y Municipales; y, d) Violación a los principios constitucionales al haber ampliado el plazo para el registro de las candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

impugna, y en su lugar, como ya se dijo, se dedica a enunciar vagamente sus agravios.

131. De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que los agravios invocados en la instancia local fueron declarados infundados e inoperantes, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

132. Esto es, resultaba menester que, ante esta Sala Regional, los partidos enjuiciantes expusieran con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debieron señalar qué elementos de convicción debían ser analizados y qué cuestiones omitió considerar el tribunal responsable para demostrar que hubo falta de certeza y transparencia en la elección municipal en Coahuilán, Veracruz, a fin de que este órgano jurisdiccional federal estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

133. No pasa inadvertido, que este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>19</sup> en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tiene que hacer patente las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí

---

<sup>19</sup> Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

argumentar porqué son contrarios a Derecho.

134. Sin embargo, los partidos actores no cumplieron con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, pues exponen de manera genérica que las irregularidades aducidas son suficientes para poner en duda los resultados electorales, sin señalar concretamente la forma en que se afectó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Coahuilán, Veracruz, llevada a cabo el pasado seis de junio.

135. Incluso, cabe señalar que de las demandas promovidas por el partido Redes Sociales Progresistas correspondientes a los expedientes SX-JRC-170/2021, SX-JRC-171/2021, SX-JRC-172/2021, SX-JRC-174/2021 y SX-JRC-175/2021 —los cuales constituyen una instrumental pública de actuaciones— se advierte que con base en las mismas presuntas anomalías pretende que se anulen las elecciones de diversos municipios del estado de Veracruz.

136. De igual manera, se considera como **inoperante** el agravio relacionado con el planteamiento del Partido Cardenista en el sentido de que el Tribunal responsable al momento de resolver hubiera seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021.

137. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los tribunales de los Estados.

138. Incluso, la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, fue revocada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO

no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuántas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los *influencers* en redes sociales y que efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

139. Aunado a que el actor también omite establecer cuáles eran los elementos específicos de la sentencia impugnada, los agravios o los hechos que se debieron analizar bajo un criterio diverso.

140. Así, la parte actora en un juicio de revisión constitucional electoral tiene la parte argumentativa de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada, y demostrar con argumentos jurídicos cuál era el mejor criterio aplicable al caso, lo que no sucede en la especie.

141. De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

142. Lo antes expuesto tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>20</sup> y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.<sup>21</sup>

143. Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA**

---

<sup>20</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>21</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

**RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”<sup>22</sup>.**

## **SEGUNDO APARTADO**

144. Conforme a la metodología anunciada ahora se analizarán los agravios hechos valer por el partido **Redes Sociales Progresistas** en el juicio SX-JRC-397/2021, identificados con los incisos **a), e), f) y g)**, de manera individual.

### **a) Falta de certeza por la entrega de boletas fuera de los plazos establecidos para ello**

145. En concepto de esta Sala Regional el tema de agravio es **infundado**.

146. Al respecto es importante precisar que, al llevar a cabo el análisis de la temática en estudio, el órgano jurisdiccional local precisó el procedimiento para la entrega del material electoral, para lo cual transcribió el contenido de los artículos 268 y 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 197 y 199 del Código Electoral de Veracruz.

147. Hecho lo anterior, concluyó que las boletas electorales deben estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral en el que el personal autorizado del Organismo Electoral transportará las boletas electorales en la fecha previamente establecida, y las entregará a la presidencia del Consejo, quien estará acompañada de las demás personas integrantes que procederán a contar

---

<sup>22</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

y sellar las **boletas correspondientes a la elección de ediles, el mismo día o a más tardar al día siguiente de la recepción de las mismas.**

148. Por su parte, las Secretarías de los Consejos Distritales, levantarán el acta pormenorizada de la recepción de las boletas electorales.

149. Las presidencias y Secretarías de los Consejos Distritales Electorales remitirán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción referida a los Consejos Municipales Electorales, las boletas electorales correspondientes a la elección de Ayuntamientos, para su sellado.

150. El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo Municipal, junto con las demás personas integrantes del mismo que estén presentes, procederán a contar y sellar las boletas.

151. El sellado de las boletas en ambos Consejos se realizará con la presencia de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes que decidan asistir.

152. Posteriormente, el tribunal electoral local razonó que mediante acuerdo **OPLEV/CG238/2021**, el OPLEV aprobó ampliar los plazos para la entrega de las boletas electorales debido a los hechos fortuitos que se presentaron en el procedimiento de registro de las candidaturas.

153. Lo anterior, a fin de garantizar la debida recepción de las mismas y poder estar en condiciones de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE, el cual dispone que la presidencia de cada Consejo correspondiente entregará a las presidencias de las Mesas Directivas de Casilla, y dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, la documentación y materiales

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

electorales; ello, derivado de la complejidad que conllevaba la impresión del volumen y diversidad del tiraje de boletas.

154. En este sentido, el órgano jurisdiccional responsable consideró que no se vulneraba el principio de certeza, pues la ampliación de los plazos se debió a circunstancias extraordinarias relacionadas con la verificación de las postulaciones de las candidaturas, además de la fecha en la que la empresa encargada de la impresión de boletas concluiría la impresión de las mismas.

155. Así, la autoridad responsable razonó que corresponde al Consejo General del OPLEV tomar las medidas emergentes y adecuadas para garantizar que los diversos actos del proceso electoral se cumplan y se garantice a plenitud el derecho del ejercicio del sufragio a cada uno de las y los ciudadanos el día la jornada electoral, siendo que el acuerdo de ampliación del plazo quedó firme, por lo que era infundado el concepto de agravio.

156. Por otra parte, el tribunal responsable consideró que del procedimiento de distribución del material electoral se puede observar con claridad que la ley no prevé que las boletas y la documentación electoral deban ser entregadas a las representaciones de los partidos políticos para que los revisen, sellen o marquen; o realizar anotaciones en las boletas, sino que es una actividad que corresponde ineludiblemente a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales.

157. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, contrario a lo manifestado por el actor, la base normativa del estudio que llevó a cabo el tribunal local fue justamente tomando en consideración los plazos previstos en la legislación electoral, en específico, lo relativo al artículo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO

199 del Código Electoral de Veracruz, en la que prevé que las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral.

158. No obstante, se debe apreciar que el plazo establecido debe ser entendido en el contexto de un supuesto ordinario, es decir, en casos que no exista ninguna eventualidad que pudiera hacer materialmente imposible el cumplimiento del plazo previsto.

159. Bajo esta lógica, en el caso, quedó acreditado que mediante acuerdo **OPLEV/CG238/2021** el OPLEV aprobó ampliar los plazos para la entrega de las boletas electorales **debido a los hechos fortuitos** que se presentaron en el procedimiento de registro de las candidaturas.<sup>23</sup>

160. Es decir, en el caso se reconoce la existencia de circunstancias extraordinarias relacionadas con la verificación de las postulaciones de las candidaturas, así como la fecha en la que la empresa encargada de la impresión de boletas concluiría la impresión de las mismas.

161. En este contexto, en concepto de Sala Regional, se considera que es conforme a Derecho el razonamiento del tribunal electoral local, en el sentido de que ante las circunstancias extraordinarias el Consejo General del OPLEV tomó las medidas emergentes y adecuadas para garantizar que los diversos actos del proceso electoral se cumplan y se garantice a plenitud el derecho del ejercicio del sufragio a cada uno de los ciudadanos.

162. Aunado a lo anterior, se considera que con tal determinación no se vulneró el principio de certeza, puesto que con la citada determinación se garantizó que las y los funcionarios que integran los

---

<sup>23</sup> Acuerdo que como lo señaló el tribunal local no fue controvertido, por lo que adquirió firmeza.

Consejos pudieran llevar a cabo su función exclusiva de verificar el estado o las características de las boletas electorales.

163. Consecuentemente, como se adelantó, resulta **infundado** el concepto de agravio.

**e) Omisión del tribunal electoral local de valorar la versión estenográfica mediante la cual quedaba evidenciada la actitud pasiva del OPLEV para evitar que se cometieran irregularidades**

164. En estima de esta Sala Regional el agravio deviene **inoperante** porque el actor refiere de manera genérica, que el tribunal responsable fue omiso en valorar la versión estenográfica ofrecida como prueba para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral; sin embargo, posterior a dicho planteamiento únicamente reitera consideraciones expuestas ante el referido tribunal, tales como que la autoridad administrativa dejó de atender los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos, así como que de la versión estenográfica del día de la jornada electoral y del cómputo municipal constan los diferentes hechos de violencia que se suscitaron

165. Como puede advertirse claramente, el partido actor no controvierte la sentencia impugnada, pues únicamente señala que el tribunal electoral local no valoró las pruebas ofrecidas para acreditar la conducta pasiva del OPLEV, sin controvertir de manera frontal las consideraciones dadas por dicho tribunal.

166. Ello, debido a que su decisión se basó en que el partido actor ante dicha instancia se limitó a asegurar de manera generalizada que ocurrieron una serie de actos violentos; sin que comprobara un nexo



causal entre el marco de la supuesta actitud pasiva y los hechos relatados por el actor.

167. Igualmente, tampoco acreditó cómo supuestos actos de violencia configuraron las irregularidades determinantes que contempla el artículo 397 del Código Electoral local ni cómo éstos impactaron de manera directa en el resultado de la elección que combate; pues únicamente refirió de manera generalizada actos que se suscitaron en diversos municipios de la entidad federativa. De ahí que, en su estima, tales manifestaciones resultaban genéricas.

168. Al respecto, ante esta Sala Regional el actor no entabla una controversia sobre las consideraciones de la autoridad responsable, pues su agravio lo hace depender únicamente del hecho de que no se analizó la versión estenográfica ofrecida para demostrar la actitud pasiva del OPLEV durante el proceso electoral, lo que constituye un argumento genérico, vago e impreciso, por lo cual esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar un estudio profundo al respecto.

169. Esto es así, porque el actor estaba obligado a señalar de manera clara las razones por las cuales afirmó que el órgano jurisdiccional responsable no valoró las pruebas ofrecidas ante dicha instancia y, en consecuencia, no fue exhaustivo al momento de emitir la sentencia impugnada, sin que ello fuera así.

#### **f) Intromisión de autoridades federales, estatales y municipales en la contienda electoral**

170. En concepto de esta Sala Regional el agravio es **inoperante**, por novedoso.

171. En efecto, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

172. Así, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pudieron ser tomados en consideración por el órgano responsable, es incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertida, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

173. En el caso, de la lectura de la demanda que dio origen al recurso de inconformidad impugnado se advierte que el partido Redes Sociales Progresistas omitió hacer valer la intromisión de las autoridades federales, estatales y municipales en el desarrollo del proceso electoral local, al utilizar recursos públicos y programas sociales.

174. En ese sentido es ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.



175. De ahí que, al no haber sido sometidos al conocimiento del tribunal electoral local, éste no estuvo en oportunidad de pronunciarse al respecto y, por tanto, el agravio resulta **inoperante**.

**g) Nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales;**

176. En consideración de esta Sala Regional los argumentos del actor resultan **infundados e inoperantes**.

177. Primeramente, porque es necesario destacar que el principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en el artículo 17 de la constitución federal.

178. La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

179. El acceso a la impartición de justicia consagrado en dicho numeral a favor de los gobernados se traduce, entre otras cosas, en que las autoridades deben otorgar una justicia completa, consistente en que quien conoce de un asunto emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre lo que ha solicitado.

180. Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES**.

**CÓMO SE CUMPLE**<sup>25</sup> y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**,<sup>26</sup> respectivamente.

181. Otro aspecto fundamental, lo constituye la observancia del principio de congruencia que debe regir en las determinaciones judiciales.

182. Respecto de dicho tema, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

183. Así, debe señalarse que el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la **congruencia externa**, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

184. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro:

---

<sup>25</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.<sup>27</sup>

185. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.<sup>28</sup>

186. Dicho autor señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).<sup>29</sup>

187. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

188. En el caso, como se señaló previamente, el actor refiere que el Tribunal responsable no cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia, al no haber analizado en su conjunto todas las irregularidades que expuso en su demanda primigenia, así como al no haberles dado el valor real a las pruebas ofrecidas.

189. Como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional, tales motivos de inconformidad se estiman **infundados**, en tanto que, contrario a lo señalado por el actor, de la revisión de la resolución

---

<sup>27</sup> Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>28</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

<sup>29</sup> Ídem Págs. 440-446.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

controvertida se advierte que el tribunal responsable sí realizó el estudio de cada una de las irregularidades que el inconforme expuso ante la instancia local.

**190.** En ese sentido, el tribunal local en el estudio del agravio relativo a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales señaló que el actor en aquella instancia pretendía la nulidad de la elección municipal, sobre la base de que se habían configurado la violación a diversos principios constitucionales, no obstante, su agravio resultaba infundado.

**191.** Ello, porque consideró que el partido inconforme incumplió con acreditar plenamente que tales violaciones o irregularidades fueran determinantes para el resultado de la elección, toda vez que, como se analizó en cada uno de los planteamientos expuestos, éstos no se lograron acreditar. Así, señaló que para decretar la invalidez de la elección era necesario que, además de acreditar la existencia de las irregularidades, se verificara el grado de afectación que las mismas hubiera provocado en el proceso electoral.

**192.** Ahora bien, de lo señalado y del análisis realizado por esta Sala Regional en los temas de agravio que preceden, se advierte que el tribunal responsable sí dio respuesta puntual a cada uno de los temas que el enjuiciante hizo valer como irregularidades; sin embargo, en cada una de éstas consideró que los agravios no eran operantes o que las irregularidades expuestas no habían quedado acreditadas.

**193.** En ese orden de ideas, el inconforme parte de la premisa incorrecta de que existe incongruencia del órgano jurisdiccional responsable al referir por una parte que sí se habían aportado pruebas, pero que éstas resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

referidas, toda vez que la sola aportación de medios de convicción no lleva *per se* a considerar que con éstos se acreditan los hechos que se pretende demostrar, en razón de que su eficacia probatoria se basa en sus características, así como en el valor tasado o de libre apreciación que puedan tener.

194. Finalmente, es de señalar que el partido promovente no expone argumentos encaminados a controvertir las consideraciones que respaldan la resolución impugnada, dado que se limita a reiterar que existieron irregularidades graves que repercutieron en el proceso electoral, lo que vulneró los principios constitucionales de las elecciones.

195. Sin hacerse cargo de que ninguna de las irregularidades enunciadas quedó probada, aunado a que, como lo señaló el tribunal electoral local, además de la acreditación de las inconsistencias hechas valer, en su caso, también era necesario verificar el impacto de éstas en la referida elección, conforme a los parámetros de determinancia, lo cual en el caso tampoco acontece.

196. Por tanto, en concepto de esta Sala Regional al no combatir de manera frontal las razones que apoyan la sentencia controvertida, sus agravios resultan **inoperantes**.

### **Conclusión de esta Sala Regional**

197. Como resultado de todo el estudio precedente, esta Sala Regional determina que al haberse calificado como **inoperantes** unos agravios e **infundados** otros, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

198. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

199. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electorales SX-JRC-397/2021 al diverso SX-JRC-395/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido Redes Sociales Progresistas; **de manera electrónica** al partido Cardenista, en el correo institucional señalado para tal efecto en su demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz, al Consejo General y al Consejo Municipal de Coahuilán, Veracruz, ambos del OPLEV, a dicho consejo municipal por conducto del citado órgano; y por **estrados**, tanto físicos como electrónicos, a todos los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo 1/2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-395/2021  
Y ACUMULADO**

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue a los respectivos expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos; y, de ser el caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.